

PUBLICADA
"EL PERUANO"
Fecha 03.10.2008



Decreto Supremo N° 031-2008-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943 —modificada por el Decreto Legislativo N° 1022—, regula las actividades y servicios portuarios realizados dentro de las zonas portuarias, así como las competencias y atribuciones de las autoridades vinculadas al Sistema Portuario Nacional;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1022, incorpora la trigésimo primera disposición transitoria y final a la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943, la cual estipula que "(...) el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional, mediante Decreto Supremo refrendado el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, deberá establecer los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas con las que deben contar los terminales portuarios de uso público, para permitir el despacho aduanero eficiente en los términos de las obligaciones asumidas por el Perú en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos";

Al amparo de lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27943, el Decreto Legislativo N° 1022 y el Decreto Supremo N° 003-2004-MTC;

DECRETA:

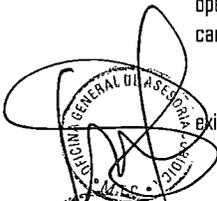
Artículo 1°.- Aprobación de los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas con los que deben contar los terminales portuarios de uso público.

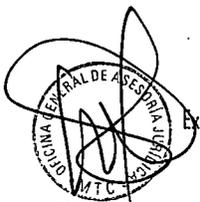
Aprobar los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas con los que deben contar los terminales portuarios de uso público para permitir el despacho aduanero eficiente en los términos de las obligaciones asumidas por el Perú en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos de América - APC; conforme a lo dispuesto en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Normas Complementarias y Especificaciones Técnicas

2.1 Mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y del Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictará las normas complementarias que resulten necesarias para aplicar el presente Decreto Supremo y aprobará las especificaciones técnicas de los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas con los que deberá contar cada uno de los terminales portuarios de uso público, de acuerdo a sus características particulares.

2.2 En dicha Resolución Ministerial se podrá establecer requisitos adicionales o excepciones a los requisitos mínimos exigidos, según las condiciones técnicas y físicas de cada Terminal Portuario.





Artículo 3º.- Exigencia de los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas con los que deben contar los terminales portuarios de uso público.

3.1 Los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas contenidas en el Anexo Único del presente Decreto Supremo, deberán ser considerados en las bases y en los compromisos contractuales que deriven de la promoción de la inversión privada en las infraestructuras portuarias.

3.2 Asimismo, los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas contenidos en el Anexo Único del presente Decreto Supremo, deberán ser considerados para el otorgamiento de las habilitaciones portuarias reguladas en el Reglamento de la Ley del Sistema Portuaria Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC.

Artículo 4º.- Responsabilidad de los administradores portuarios.

Es responsabilidad de los administradores portuarios asignar las áreas donde se localizarán las zonas señaladas en el Anexo Único del presente Decreto Supremo, así como brindar las facilidades para el acondicionamiento y operación del equipamiento necesario para que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT pueda ejercer sus funciones. La disposición de las zonas destinadas a la desconsolidación de mercancías dependerá de cada administrador portuario según la capacidad operativa del terminal a su cargo.

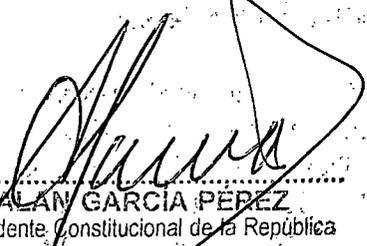
Artículo 5º.- Implementación

El plazo máximo para la implementación de los requisitos de infraestructura y facilidades operativas mínimas exigidas en el Anexo Único del presente Decreto Supremo, será determinado por Decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6º.- Refrendo

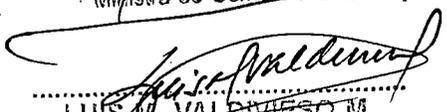
El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de octubre del año dos mil ocho.


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones


MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo


LUIS VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas